

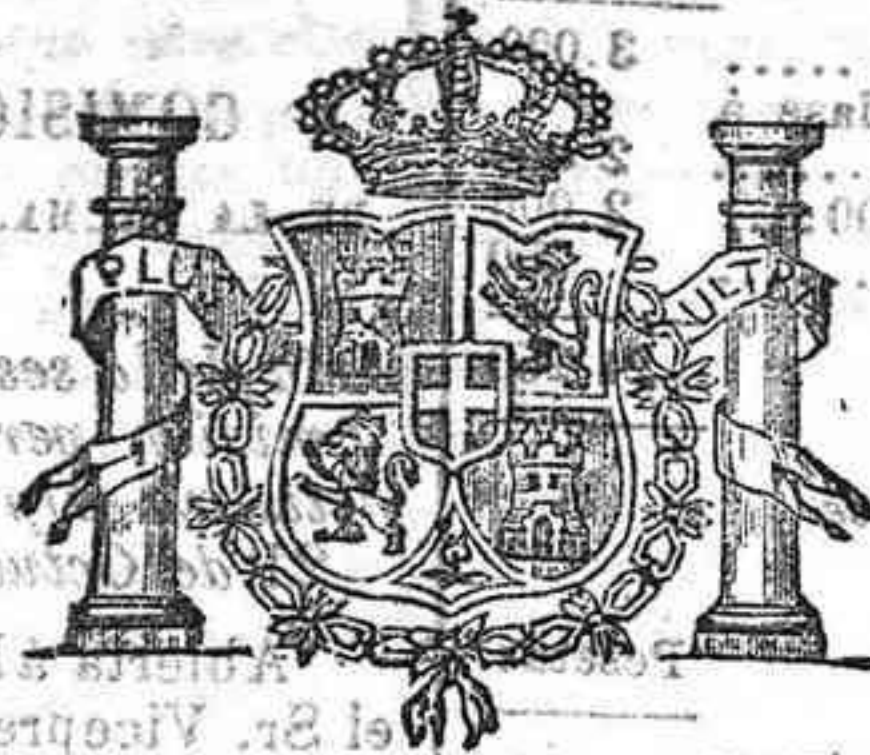
SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

SECCION SEGUNDA

COMISION PERMANENTE



y librería

Gerónimo

franca de

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|-----------------------|----------------|-------|
| En la capital..... | (Un mes.....) | 1 50 |
| | (Tres id.....) | 4 50 |
| | (Seis id.....) | 9 50 |
| Fuera de la capital.. | (Un mes.....) | 2 50 |
| | (Tres id.....) | 7 50 |
| | (Seis id.....) | 15 50 |

Parto oficial de la Gaceta.

(Del 9 de Octubre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al alumbramiento de aguas de Alcaudete, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 9 de Julio próximo pasado, recibida el 28 del mismo, fué remitido á informe de la Seccion el recurso de alzada que don Antonio Romero Toro, Marqués de Romero-Toro, ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Jaen:

Resulta de los antecedentes que con motivo de haberse secado una fuente sita en el término de Alcaudete, el Ayuntamiento de este pueblo dispuso que se formara expediente en averiguacion de si la sequía era causada por las obras ejecutadas por el recurrente para alumbrar aguas en terrenos de su propiedad.

Los peritos comisionados al efecto por el Municipio declararon acerca de la posicion que ocupaban los pozos y galerías abiertos por el Marqués de Romero-Toro con el objeto ya indicado, expresando la distancia que habia entre aquellos y la fuente de que se trata, é inclinándose á creer que el agua alumbrada en propiedad del referido señor Romero Toro era la que antes surtía la fuente.

Lo que acerca de la posicion y distancia entre esta y los pozos y galerías dijeron los peritos, es en su esencia lo mismo que manifestó en su dictámen el Ingeniero de Minas de la provincia que reconoció los trabajos, si bien nada dijo en cuanto á si el agua alumbrada era ó no la que antes iba á la fuente.

En vista de lo declarado por los peritos y por varios testigos respecto á la sequía de la fuente, el Ayuntamiento de Alcaudete acordó en 14 de Agosto del año anterior que el Marqués de Romero Toro repusiera las cosas á ser y

estado que tenían antes de ocurrir aquella; cuyo acuerdo, confirmado por la Comision provincial de Jaen en 18 de Junio último, ha sido suspendido por el Gobernador de la provincia á instancia del recurrente, que solicita se declare nulo el acuerdo referido.

Para examinar la procedencia del recurso basta ver los fundamentos que el Ayuntamiento tuvo para adoptar la resolucion que ha dado lugar á este expediente.

Fueron aquellos que algunos de los pozos estaban abiertos á distancia menor de 100 metros de la fuente; que algunas de las galerías atravesaba un camino público, y que el Sr. Romero Toro no habia obtenido autorizacion del Municipio para efectuar las obras.

La Seccion, limitándose al objeto del recurso, esto es, á la competencia que el Ayuntamiento de Alcaudete tenia para dictar su acuerdo, no ha de entrar en la apreciacion de todos y cada uno de los hechos en que ese acuerdo se fundó.

Y no ha de hacerlo, porque la cuestion de que se trata está reducida á saber si debe ó no ser resuelto por los Tribunales de justicia lo que ha sido objeto de una decision administrativa.

Tanto del dictámen facultativo del Ingeniero de Minas cuanto de lo declarado por los peritos resulta que el agua alumbrada lo es en terreno de la propiedad del Sr. Romero Toro, y que el sitio por donde sale á la superficie dista mas de 100 metros de la fuente.

Compréndese, pues, que se trata de la propiedad de unas aguas alumbradas sin concesion administrativa, en terreno de dominio particular, y que el Ayuntamiento de Alcaudete crea que pertenecen á los vecinos del pueblo. Y siendo este así, á los Tribunales de justicia corresponde resolver si el alumbramiento verificado por el Sr. Romero Toro ha distraído las aguas que surtían la fuente; si estas son ó no alumbradas; si se pueden ó no restituir las cosas al estado que antes tenían, caso de resolverse afirmativamente las dos primeras cuestiones; si no siendo eso posible ha de indemnizar el recurrente al Ayuntamiento de daños y perjuicios, fijando la cuantía de estos; en una palabra, á los Tribunales compete decidir, en vista de las pruebas que cada parte

alegue en apoyo de su derecho, quién es el verdadero dueño de las aguas.

Pero hay otra consideracion sumamente atendible para admitir el recurso interpuesto por D. Antonio Romero Toro, y consiste en que el acuerdo de que viene tratándose es nulo por haberse tomado sin sujecion á la ley municipal que regia al tiempo de adoptarse, ó sea en 14 de Agosto de 1871.

En aquella fecha estaba vigente la ley de 21 de Octubre de 1868, y sin embargo el Ayuntamiento de Alcaudete dictó su acuerdo apoyándose en las facultades que á las corporaciones municipales les concede la ley de 20 de Agosto de 1870, suspensa por el decreto de 29 del mismo mes, y que no ha empezado á regir hasta 1.º de Febrero de este año.

Es evidente, por tanto, que ese acuerdo adolece de un vicio de nulidad insubsanable.

El Ayuntamiento de Alcaudete debió atenderse á las disposiciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun lo cual en materia de aguas no le correspondia mas que el régimen y aprovechamiento de las de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones cuando no se hallare establecido de otro modo.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe admitirse el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Romero Toro contra el acuerdo de la Comision provincial que confirmó el tomado en 14 de Agosto de 1871 por el Ayuntamiento de Alcaudete, y dejándolo sin efecto reservar á este todo su derecho para reclamar en legal forma y ante el Tribunal competente, si lo estimase oportuno, el dominio de las aguas de que viene haciéndose mérito.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1872.

RUIZ TORRILLA.
Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1872.) MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El organismo administrativo encargado de funciones relativas á la gran obra de la desamortizacion ha pasado por varias transformaciones, sufriendo las vicisitudes y las transiciones bruscas por las que tambien ha pasado la obra misma. En forma de Comision unas veces, de Administracion especial otras, hoy no reviste ninguna de las dos, puesto que constituye un accesorio, un adherente ó un Negociado de la Administracion económica provincial.

A primera vista saltan los inconvenientes de tal organizacion. Un centro directivo, cuya índole é importancia le han hecho cada dia más necesario y más especial, y oficinas provinciales que no sean dependencias de ese centro y verdaderas ramas de su tronco, repugna á las condiciones esenciales de todo organismo viable y perfecto.

Cierto que es importante y esencialísima la condicion de unidad en todo organismo, y que esta condicion no debe ni puede impunemente faltar á la Administracion; pero tampoco los diferentes ramos de ella, y sobre todo á los que tienen especial modo de ser por sus funciones, por sus procedimientos y por sus funciones. A más de que la unidad administrativa no se rompe porque funcionen aparte y cada una de si varias Secciones bajo la direccion y gerencia de un Jefe económico, como no la rompen los varios Centros directivos funcionando cada cual dentro de su esfera bajo la presidencia, la iniciativa y la direccion del Jefe de cada departamento ministerial.

Sin romper la unidad administrativa pueden muy bien existir dentro de las Administraciones económicas Secciones especiales con determinacion de funciones propias y exclusivas que se consagren al vasto ramo de la investigacion, administracion y venta de los bienes desamortizables, bajo una planta uniforme y en consonancia con las funciones y organizacion que tiene la Direccion general del ramo. Y esta reforma, urgentemente reclamada por las necesidades del servicio, es tanto más

practicable cuanto que para realizarla basta refundir en una sola las actuales dos Secciones ordinaria y extraordinaria, pudiéndose aumentar su personal bajando en lo conveniente sus categorías, toda vez que el servicio en provincias se resiente hoy más de la escasez de brazos que de la de funcionarios de alta categoría.

A este propósito, y considerando la urgente necesidad de dar impulso, en lo que lo permite la actual situación del Tesoro, á cuanto se relaciona con la pronta y completa extinción de la propiedad amortizada, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Secciones extraordinarias y ordinarias de Propiedades y derechos del Estado, creadas en las Administraciones económicas de las provincias por decreto de 14 de Febrero de 1871, y Real orden de 2 de Junio del mismo año.

Art. 2.º En cada Administración económica provincial se establecerá una Sección especial de Propiedades y Derechos del Estado, exclusivamente encargada de la gestión económica de este importante servicio.

Art. 3.º El Jefe de esta Sección, aun cuando á las inmediatas órdenes del Jefe económico de la provincia en lo que se refiere al desempeño de su cargo, autorizará los acuerdos de tramitación, y propondrá las resoluciones definitivas en todos los expedientes del ramo, ejecutando los acuerdos según proceda; ultimará los de investigación y de ventas; evacuará informes; será inmediatamente responsable de la documentación, inventarios y demás perteneciente á la especial gestión de la Sección, y se entenderá directamente con los Comisionados, Peritos, Investigadores y demás funcionarios, auxiliares de la Administración en todo lo concerniente al ramo.

Art. 4.º Las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado se organizarán desde luego en las provincias con el siguiente personal. Un Jefe de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; ocho Oficiales primeros, á 3.500, 28.000; 16 id. segundos, á 3.000, 48.000; 46 id. terceros, á 2.500, 115.000; 49 id. cuartos, á 2.000, 98.000; 57 id. quintos, á 1.500, 85.500; 50 aspirantes de primera clase, á 1.250, 62.500; 65 id. de segunda, á 1.000, 65.000; 78 id. de tercera, á 750, 58.500, y 49 Ordenanzas á 750, 36.750, cuyo personal será distribuido entre las provincias en la forma que expresa la adjunta planta.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Madrid á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

PLANTA
de las Secciones provinciales de Propiedades y Derechos del Estado.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Jefe que lo es de Negociado de segunda clase con..... | 5.000 |
| 11 Oficiales de primera clase..... | 38.500 |
| 10 Idem de segunda, Archiveros de la Sección..... | 3.000 |
| 1 Idem de tercera..... | 2.500 |
| 1 Idem de cuarta..... | 2.000 |

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| 2 Idem de quinta, á 1.500..... | 3.000 |
| 2 Aspirantes de primera clase, á 1.250..... | 2.500 |
| 2 Idem de segunda, á 1.000..... | 2.000 |
| 1 Ordenanza con..... | 750 |
| Total..... | 24.250 |

Provincias de primera clase.

BARCELONA.

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| 1 Jefe que es Oficial de primera clase con..... | 3.500 |
| 1 Oficial de segunda clase..... | 3.000 |
| 1 Idem de tercera, Archivero de la Sección..... | 2.500 |
| 1 Idem de cuarta..... | 2.000 |
| 2 Idem de quinta, á 1.500..... | 3.000 |
| 1 Aspirante de primera clase con..... | 1.250 |
| 2 Idem de segunda, á 1.000..... | 2.000 |
| 1 Idem de tercera con..... | 750 |
| 1 Ordenanza..... | 750 |
| Total..... | 18.750 |

Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las seis secciones... 112.500

Provincias de segunda clase.

ALICANTE.

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| 1 Jefe que es Oficial de segunda clase con..... | 3.000 |
| 1 Oficial de tercera clase..... | 2.500 |
| 1 Idem de cuarta, Archivero de la Sección..... | 2.000 |
| 1 Idem de quinta..... | 1.500 |
| 1 Aspirante de primera clase..... | 1.250 |
| 2 Idem de segunda, á 1.000..... | 2.000 |
| 1 Idem de tercera con..... | 750 |
| 1 Ordenanza..... | 750 |
| Total..... | 13.750 |

Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las siete secciones... 96.250

PROVINCIAS DE TERCERA CLASE.

ALBACETE.

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| 1 Jefe que es Oficial de tercera clase, con..... | 2.500 |
| 1 Un Oficial de cuarta clase..... | 2.000 |
| 1 Idem de quinta, Archivero de la Sección..... | 1.500 |
| 1 Aspirante de primera clase..... | 1.250 |
| 1 Idem de segunda..... | 1.000 |
| 2 Idem de tercera, á 750..... | 1.500 |
| 1 Ordenanza..... | 750 |
| Total..... | 10.500 |

Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sorbia, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las veintinueve secciones... 304.500

ALABA.

| | Pesetas. |
|---|--------------|
| 1 Jefe que es Oficial de cuarta clase, con..... | 2.000 |
| 1 Oficial de quinta clase..... | 1.500 |
| 1 Aspirante de primera clase..... | 1.250 |
| 1 Archivero de la Sección..... | 1.250 |
| 1 Idem de segunda..... | 1.000 |
| 1 Idem de tercera..... | 750 |
| 1 Ordenanza..... | 750 |
| Total..... | 7.250 |

Guipúzcoa y Vizcaya.

Con igual dotación que la anterior.

Importan las dos secciones... 14.500

Total..... 602.250

Madrid 30 de Setiembre de 1872.
Ruiz Gomez.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial el dia 21 de Octubre de 1872.

Abierta á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas y don Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos pendientes, adoptando las resoluciones que siguen:

Acordó la entrega del niño Nicolás, acogido en la Casa de Beneficencia, á su padre Juan Herranz, vecino de Trillo, con las formalidades establecidas.

Acordó conceder socorro de lactancia para uno de los niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Vicente Sanz y Sanz, vecino de Riva de Saelices, pobre, y con otros hijos mas de menor edad.

Acordó con vista de lo que arroja el expediente de su razon y por equidad, se respete el contrato verificado por el Ayuntamiento de La Huerce, con el Profesor D. José Antonio Martinz, para la asistencia facultativa de los pobres de aquella villa, si bien, para evitar que se repitan las faltas que motivaron la destitucion del Profesor repuesto, se prevenga á la Autoridad local que cuando sea necesaria en el pueblo la asistencia facultativa del Profesor con quien ha contratado, y no concurra á ella, le exija justificación por medio de certificación del Alcalde donde resida, si es por enfermedad, ó de la Autoridad local donde se encuentre si lo es por ausencia, expresando en ella el dia, hora y tiempo invertido que le haya impedido el prestar á su debido tiempo la asistencia reclamada, poniéndolo en conocimiento de la Diputacion, si se negare á ello, para acordar en su vista lo que proceda.

Acordó se esté á lo resuelto en sesion de 22 de Mayo último, con relacion á la rendicion de cuentas del pasado bienio del municipio de Veguillas, y que se ordene á los respectivos cuenta-dantes que si en el término de un mes no forman las de los años 1865 al 68 inclusivos, se les impondrá la correccion correspondiente por no haber cumplido con los deberes que la ley les impone, desestimándose por improcedente lo solicitado por el Alcalde actual en su comunicacion de 24 de Julio último.

Acordó que la instancia producida por D. Alejandra Gualda, vecina de Valdeñoche, para que se declare partida fallida la cantidad del trigo que su difunto marido era en deber al Posito, se remita al Ayuntamiento á fin de que en uso de las atribuciones que la ley le concede, y como asunto de su exclusiva competencia, delibere y acuerde lo que estime procedente.

Acordó se amoneste severamente á la Junta de asociados de Villaseca de Henares, y se le prevenga que si en el término de tres dias no discute y vota el presupuesto municipal, se pasarán los antecedentes al Tribunal ordinario para sus efectos.

Acordó ordenar al Ayuntamiento de Valdeñoche, que en el término de ocho dias haga efectiva la cantidad que á D. Alejandro Sanchez se le adeuda por su dotacion de Secretario y Maestro de Instrucción primaria, bajo apercibimiento de apremio.

Acordó ordenar al Ayuntamiento actual de Villanueva de Argacilla, que en el término de seis dias practique la oportuna liquidacion y acredite el pago

de lo que á D. Manuel Ruiz se le resta á deber por su dotacion de Secretario. Acordó á virtud de gestion de don Cándido Ochaíta, vecino de Trillo, sobre que se ordene el pago de los derechos impuestos al vino, como arrendatario de este arbitrio, se remita dicha reclamacion al Ayuntamiento para que desde luego haga cumplir las condiciones del contrato, obligando á los morosos al pago puntual de los derechos, sin perjuicio de dejarles á salvo el derecho de entablar cuantas reclamaciones estimen por conveniente.

Acordó se conteste la consulta del Alcalde de Sotosodos, acerca de á quien corresponde el embargo de bienes de descubiertos á los propios, en el sentido que establece la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Acordó someter á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, las ordenanzas municipales de Piqueras y Castilforte, en los términos propuestos por el negociado.

Acordó se ponga en conocimiento del quinto Pedro Gonzalez Abad, por conducto del Alcalde de Turmiel, la reclamacion del que le sustituyó en el servicio militar, á fin de que se manifieste si llegó, como es de suponer, á ingresar en filas, ó si á virtud de sus gestiones conoce el paradero de su sustituto y volvió á regresar á su casa, expresando por último cuanto se le ofrezca sobre la reclamacion que este le hace de 375 pesetas que le es en deber, para los fines que en su vista correspondan.

Acordó manifestar al Alcalde de Madrigal, prevenga á los individuos que pertenecieron á los Ayuntamientos de los años de 1865 y 70, que si en el preciso é improrrogable término de diez dias no satisfacen al Ayuntamiento de Cincovillas lo que adudan por suministros, como así lo ofrecieron cumplir tan luego como hicieran la recoleccion de granos, les será impuesta la multa de 25 pesetas de irremisible exaccion, que será satisfecha mancomunadamente.

Acordó evacuar favorablemente el informe de su competencia en el expediente formado por el Ayuntamiento de las Inviernas, en solicitud de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes enajenados, para atender con su importe á varias obras de suma utilidad local, en atencion á que las obras que piensa construir el Ayuntamiento son de urgente necesidad y de reconocida utilidad para los intereses de aquella localidad.

Acordó se certifique y conteste con referencia á lo que resulte de antecedentes en los expedientes instruidos á instancia de D. José Sancho y D. Pedro Fernandez, por los daños que les causó la faccion durante la última guerra civil.

Acordó librar orden al Ayuntamiento de Escariche, para que desde luego proceda á dictar resolución respecto á la última instancia de D. José Jurado y Trigo, notificándosela cualquiera que sea, para que en su vista pueda éste hacer uso del recurso de alzada que para ante esta Diputacion le concede la ley si no estuviere conforme con el fallo del municipio.

Acordó ordenar al Ayuntamiento de Horche, que en el término de ocho dias acredite el pago de lo que á D. Tiburcio Fernandez Catalán sea en deberse por su dotacion de Secretario, previniéndole que si no lo verifica se procederá á hacer efectivo este crédito por la via de apremio, en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Acordó ordenar al Alcalde de las Casas de San Galindo que continúe los procedimientos contra D. Juan Vela hasta que haga efectivos los 62 rs. y 6 céntimos que es en deber á los propios. Acordó por via de equidad, conca-

der un nuevo y último término de veinte días para la presentación de las cuentas municipales correspondientes a la administración de D. José Inglés, vecino de Chiloeches y Alcalde que fué hasta 1.º de Febrero último, previniéndole que en lo sucesivo sea más exacto en el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, y que á las comunicaciones que le dirija el Alcalde conteste con el decoro y consideración que se merece.

Acordó ordenar á la Junta de ayuntados del pueblo de Baños, cumpla con lo dispuesto en la circular que se publicó en 21 de Agosto último, sobre pago al Tesoro por la suprimida contribucion del impuesto personal, en prevencion de que si no lo verifica se le impondrá la correccion correspondiente.

Acordó que el Arquitecto se traslade al pueblo de Trijuega á levantar el plano y formar el expediente facultativo de la casa escuela pública de niños de ambos sexos de aquella localidad, advirtiendo al Alcalde que los gastos que se originen á dicho facultativo en el viaje de ida y vuelta deben ser de cargo del municipio.

Acordó, en vista de la nueva instancia de D. Bernardo Sanchez, vecino de Hueva y Alcalde que fué de aquella localidad en los años de 1865 y 66, se libre orden al actual Alcalde para que se atienda á lo resuelto en sesión de 22 de Mayo último y orden de 8 de Junio siguiente, sobre resultas de cuentas en la inteligencia de que le será hecha la correccion correspondiente si liere lugar á nueva queja.

Aprobó, previo examen individual de los Sres. Vocales y en calidad de sin perjuicio, las cuentas municipales de los pueblos y años siguientes:

Heras, 1866 á 67, 67 á 68, 68 á 69 y 69 á 70.

Alcolea de las Peñas, 1868 á 69 y 69 á 70.

Boigano, 1866 á 67 y 67 á 68.

Acordó para mejor proveer en la reclamacion interpuesta por D. Francisco Corona, párroco de Sacedon, con motivo de la clasificación de utilidades, cuota que se le ha impuesto en el repartimiento y embargo que se ha hecho al mismo para realizar aquella, que se reclamen al Ayuntamiento los antecedentes pedidos en 2 del actual.

Acordó para mejor proveer en el recurso de D. Liciano Lanza, vecino de Alcozer y arrendatario del arbitrio establecido sobre el matadero y despacho de carnes, que el Ayuntamiento informe, remitiendo copia de las bases del arriendo y del acuerdo sobre el establecimiento del arbitrio.

Vista la reclamacion interpuesta por D. Nicanor Garcia, vecino de Lupiana, y arrendatario de los derechos de consumos sobre rescision del contrato por la negativa de los vecinos al pago de los mismos, así como los antecedentes remitidos por el Ayuntamiento, é informe evacuado sobre el particular, y resultando que el remate fué aceptado por dicho interesado á cuenta y ventura y sin derecho á pedir baja, desuena, ni deducion alguna por falta de utilidades ú otras causas, segun aparece de la condicion 7.ª del contrato, la Comision acordó no haber lugar á la rescision que se solicita, ordenando al Ayuntamiento preste su auxilio al arrendatario y obligue á los morosos al pago de los derechos establecidos sobre las especies gravadas que se introduzcan en la localidad, siempre que estas no sean destinadas para el consumo de fuera de las mismas.

Vista la reclamacion interpuesta por D. Julian Sanz Martínez, vecino de Tarancon y condeño del caserío y término de Tierzo, con motivo de em-

bargo que se le ha hecho para pago de la cuota que le fué señalada en el repartimiento vecinal, sin que para ello precediese formalidad alguna de las prevenidas por la ley, ni se le hiciese notificacion ya en cuanto á reparir el estado para que demostrase sus utilidades, ya dejando de darle conocimiento de la cuota repartida, y por último de ninguna de las diligencias de comunicacion de apremio, acompañando como comprobante de estos asertos una certificacion expedida por la Secretaria de Atienza, donde residió el interesado desde el 6 de Junio de 1871 hasta el 6 de Julio de 1872, desempeñando el cargo de Fiscal del Juzgado de primera instancia. Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal. Visto el expediente de ejecución seguido contra el referido Sr. Sanz y Martínez. Y considerando que en dicho expediente no consta contestacion alguna á los oficios del Alcalde de Molina, á que se alude en los antecedentes. Y por consecuencia que el de Tierzo no debió proseguir los procedimientos mientras no le constase la certeza de que el interesado tenía conocimiento de sus procedencias. Considerando que tampoco se justifica el hecho de haber sido entregado al reclamante el estado para que manifestase sus utilidades, ni que se le diera conocimiento de la cuota repartida, como indica el Ayuntamiento, pues la certificacion de la Secretaria de Atienza es absolutamente negativa. Considerando por lo expuesto, que el Ayuntamiento no se ha ajustado ni cumplido con lo que previene en los artículos 32 y 39 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, y el 21 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Comision acordó dejar sin efecto lo actuado, y que se prevenga al Municipio llene las formalidades establecidas por las disposiciones citadas.

Vista la reclamacion de agravios interpuesta por D. Bernardo Relano, Cura párroco de Bañuelos, con motivo de la clasificación de utilidades que le fué hecha en el repartimiento vecinal para atender á los gastos provinciales y municipales. Visto lo informado sobre el particular por el Ayuntamiento y ayuntados. Y considerando que el referido párroco manifestó verbalmente ante dichas Corporaciones las utilidades de que disfrutaba, al ser llamado por el Presidente, cuando y á la sazón se ocupaban de estas operaciones y cuya veracidad reconocen en el informe, no siendo por tanto de extrañar que no presentase por escrito el estado de dichas utilidades, ni con posterioridad reclamase si abrigaba la conviccion de que su declaracion verbal hubiera sido atendida. Considerando que existiendo una notable diferencia entre las utilidades señaladas por la Junta y las manifestadas por el interesado, por medio de certificacion, estimó este Cuerpo determinar que dicho documento fuere intervenido por el Juez municipal, para lo cual se han librado diferentes órdenes pero sin obtener el resultado que se apetecía, no obstante la comunicacion terminante que en 9 de Setiembre último se dirigió al citado Juez, para que cumplierse lo acordado. Considerando que la morosidad de este funcionario á intervenir en la certificacion del párroco por otro, demuestran de una manera evidente, que la clasificación de utilidades fué hecha sin datos ni antecedentes en que fundarla, pues de otra manera no se concibe que el Juez haya venido interviniendo la operacion tan sencilla de intervenir aquel documento, en vez de extender otro por su cuenta, que no es sino una copia del expedido por el Ayuntamiento y Junta, lo cual no es lo que se tenía encargado, la Comision estimando como legal la certificacion del párroco, acordó se libre orden para

que con arreglo á las utilidades que de ella resultan se modifique la cuota que le fué impuesta, y ordene la abolicion de ella.

También acordó la Comision no haber lugar á deliberar acerca de la autorizacion que el Ayuntamiento y ayuntados solicitaban para contratar un empréstito de 1.250 pesetas para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, tanto por considerar que la autorizacion que se impetra corresponde otorgarla al Gobierno de S. M., previa formacion de expediente, como por aparecer que el municipio tiene medios bastantes para cubrir las obligaciones de su presupuesto corriente con el importe de los intereses de los bienes de propios enajenados que le han sido abonados por el Estado.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde. El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el día 22 de Octubre de 1872.

Abierta la sesion á las doce en punto del día, por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas y D. Raimundo Ortega, para verificar el acto de la subasta de 60 mantas de lana con destino á los establecimientos de Beneficencia, señalada para este día, y no habiéndose presentado licitadores, la Comision decidió que se repita el acto bajo el mismo pliego de condiciones, señalando el 31 del corriente mes á la hora de las doce para que tenga efecto.

Seguidamente se verificó la comparacion acordada para este día con el objeto de ultimar la incidencia de pago á D. Leon M. Brihuega, vecino de esta capital, en la cantidad que se le resta, procedente del reloj público que contrató para el pueblo de Membrillera, y no resultando conformidad en lo expuesto por las partes acerca de la persona ó personas en cuyo poder exista el producto en venta de las fanegas de trigo que se habian destinado con aquel exclusivo objeto, la Comision acordó que inmediatamente que el Alcalde regrese al pueblo, convoque á los compañeros del Gaspar Andrés y demás que presenciaron la venta de dicho artículo para averiguar en poder de quien exista el producto de ella, con expreso encargo de que dé cuenta del resultado de sus gestiones sin perder momento, á fin de resolver en definitiva en la primera sesion.

Con lo que terminó la sesion, siendo las una y media de la tarde. El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

JUNTA PROVINCIAL DE LA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesion ordinaria celebrada por esta Corporacion en el día 18 de Octubre de 1872.

Abierta á las diez de su mañana bajo la Presidencia de D. José Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Ecequiel de la Vega, D. Manuel María Valles, D. Félix de Hita y D. Rafael Ojano, se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes:

De la contestacion que la Direccion general del ramo ha dado á la consulta que esta Junta elevó á dicho centro, relativa á si correspondia ó no á la misma la expedicion de títulos á las alumnas que hiciesen su carrera en la Escuela Normal de Maestras creada en esta capital por la Excelentísima Diputacion provincial, y caso afirmativo, si las autorizaba para la enseñanza oficial, acordando se inserte íntegra

dicha contestacion en el extracto de esta sesion, que se ha de publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, la cual dice así: *Boletín de Fomento. Direccion general de Instruccion pública. Negociado 2.º.* En vista de la consulta elevada por V. S. en 18 del mes de la fecha, esta Direccion general ha acordado manifestar á esa Junta de su presidencia, que hallándose la Escuela Normal de Maestras, creada recientemente en esa provincia, en las mismas circunstancias que las demas Normales existentes en España, tiene los mismos que estas, que los exámenes de reválida celebrados ante el Jurado que nombre el claustro de dicha Escuela son oficiales y válidos, que la Junta provincial debe expedir los títulos profesionales á las aspirantes y maestras que se reváliden con sujecion á lo mandado en el particular, y procedimiento del referido Establecimiento; que los títulos expedidos en las vistas que al efecto se pidan á este centro diretivo por esa Corporacion, habilitan para la enseñanza oficial, sin que en ello se exprese esta circunstancia; y finalmente, que no autoriza para la enseñanza oficial el que las aspirantes hagan sus estudios en esa Escuela Normal, ó de otra ó de ninguna, sino de ser examinadas para la reválida por un Jurado oficial procedente de una Escuela de las condiciones de la que se trata. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1872. El Director general interino. Escorialza. Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de Guadalajara.

Quedó enterada de una Real orden de- jundo sin efecto el nombramiento de Inspector de primera enseñanza de esta provincia, expedido á favor de D. José Hernandez Molina, por no haberse presentado en tiempo oportuno á tomar posesion de su destino, y de otra remitiendo en dicho cargo á D. Mariano Carramiñana, que ya lo ha desempeñado anteriormente.

Acordó contestar á la comunicacion del Alcalde de Cantalejas, su fecha 26 de Setiembre último, manifestándole se atenga aquel Ayuntamiento á lo prevenido en la que esta Junta le dirigió en 19 del propio mes; advirtiéndole, que no es razon suficiente para que esta Corporacion revoque su anterior acuerdo, el que una de las personas encargadas de la educacion y enseñanza de las hijas de Francisco Cerezo, carezca de título profesional, ni que el Maestro Sr. Romarín hubiese dejado de servir aquella escuela pública, cuando esta Junta dictó la resolucion á que se refiere la citada comunicacion, puesto que, por el decreto de 14 de Octubre de 1868 se autorizó á todo ciudadano para dedicarse á la enseñanza esté ó no provisto de título profesional, y ejerza ó no el profesorado, y en cuanto á la consulta hecha, se bre quien debe pagar á los Maestros de las Escuelas públicas las retribuciones correspondientes á los niños y niñas no pobres, dado el caso de que todos los padres imputasen la conducta del Francisco Cerezo, acuerda igualmente, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, que deben ser satisfechas de los fondos municipales.

Acordó en conformidad con el informe emitido por el Inspector del ramo, en el expediente de sustitucion instruido por D. Juan Martín, Maestro de la escuela pública de Mirabueno, se reclamen de este interesado los documentos que en dicho informe se expresan para su acertada resolucion, á las once de la noche.

Acordó así mismo declarar vacante la Escuela pública de Vallablado del río, por carecer de nombramiento legal la persona que la sirve en la actualidad, sin perjuicio de que pueda continuar al frente de

esta hasta tanto que se provea con arreglo a la ley de 18 de Julio de 1872. Remítase al Ayuntamiento y Junta local de Sigüenza, la instancia elevada a esta Corporación por la Superior de la Comunidad de Religiosas Ursulinas de dicha ciudad, en solicitud de un certificado en el que se haga constar que la citada congregación suministra gratuitamente la enseñanza a la inmensa Mayoría de las niñas de aquella población, a fin de que ambas Corporaciones ir formen, con devolución lo que tengan por conveniente.

Passar a la Comisión provincial, las cuentas presentadas por el Sr. Inspector del ramo, de los gastos de visitas de escuelas y demás ocasionados en el año económico de 1871 a 1872, para los efectos oportunos, en virtud de hallarlas conformes a sus respectivos presupuestos.

Igualmente acordó se remitan las propuestas para la provision de las escuelas de Valverde, Alcañete, Elertahernando, Villaseca de Henares, Valdeavellano, Taracena y Berniches.

Y por último, acordó aprobar los presupuestos de gastos para el corriente año económico, de las escuelas de los pueblos de Vianilla, Ruguilla, Turmiel, Valdesotos, Milmarcos, Colmenar de la Sierra, El Pobo, Sigüenza, Malaguilla, Alocen, Estables, Cubillejo del Sitio, Rabacil, Robedillo de Mohernando, Hiedelajencia, Ojilla, Pastrana, Taracena, Jirueque, Borches, Torrecuadrada de Molina, Carrascosa de Henares, Horche, Gárgoles de Abajo, Bujalcajado, Alaminos, Alpedroches, Loranca de Tajuña, Fuentes, Valdepeñas de la Sierra, Mazuecos, Mondejar, Puebla de Beleña, Somelinos, Anqueña del Pedregal, Alcoroches, Amayas, Toha (a), Albalate de Zorita, Viara de Mondejar, Campillo de Dueñas, Pradosredondos, Cirueles, Ortezuela de Ocen, Millana, Torluera, Valdearenas, Pastrana, Cereceda, Hombrados, Trillo, Cubillas, Guijosa, Escariche, Higes, Mirabueno y Luzon.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, José Martínez.—Victor Sanchez, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

La Recaudacion de Contribuciones ha solicitado la insercion en el Boletín de la circular que sigue y ha dirigido a sus delegados en las provincias el Banco de España:

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 de Setiembre último, se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Farina y Cisneros, Comisionado del Banco de España, contra la sentencia de sobreesamiento, dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida a D. Hilario Berbiela, en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca, Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal a ingresar en Tesorería, por su cuenta y riesgo, el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularán:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquéllas, verificando lo mismo con los ayos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no sólo como fiadores, sino como principales deudores y responsables. D. Javier Brun, don Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que a instancia del don Benito Farina, que denunció el hecho de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar a procedimiento civil, pero no criminal, sobreesayó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que éste interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó a esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, adhiriéndose a él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto siendo Ponente el Magistrate D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que según aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, D. Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligacion de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escrito que al efecto celebrara con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos:

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es a la vez justiciable como delito, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que habia recibido en comision y con obligacion expresa de entregarla en Tesorería:

Considerando por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consignada en el núm. 5.º del art. 548 del referido Código penal, citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho a que se refiere el caso segundo del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de don Benito Farina y Cisneros, comisionado del Banco de España y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, expidase a la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa a los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa,

pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándore celebrando audiencia pública en su sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Lo que trascribo a Vd. para su conocimiento y a fin de que se apresure a comunicarlo a todos sus subalternos empleados en la recaudacion de contribuciones de esa provincia; interesando tambien a los señores Gobernador y Administrador económico, para que se publique dicha sentencia en el Boletín oficial de la misma y cuidando Vd. muy particularmente, de que se forme la correspondiente causa criminal a todo agente, cobrador ó comisionado de apremio que resulte alcanzado en el manejo de los fondos de la recaudacion, Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Subgobernador, Manuel M. Secades.

Lo que de conformidad a lo que se interesa y solicita, se publica en este periódico oficial para los efectos de su referencia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1872.—El Administrador económico, Manuel Robredo y Rojo.

La Direccion de la Caja general de Depósitos, en oficio de 19 del actual me dice lo que sigue:

El día 31 de Diciembre próximo cumple el plazo improrogable de un año marcado por la ley de 27 de Julio de 1871 para canjear por resguardos al portador de 500 pesetas las antiguas impositciones de la Caja, representadas por cartas de pago ó resguardos de depósitos.—Este canje es obligatorio, y como de no ejecutarse quedan anulados aquéllos documentos, conservando los imponentes únicamente el derecho de reembolso, la Direccion lo recuerda al público para que los que no hayan solicitado el canje lo ejecuten en la Caja central antes del día 31 de Diciembre próximo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que los que se hallasen en este caso pueden presentar sus resguardos en esta Dependencia, para despues remitirlos a la Direccion general de la Caja de Depósitos.

Guadalajara 30 de Octubre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA

Providencia judicial

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que me hallo instruyendo a consecuencia del bo expedido en una casa de Juan Santos Triqueque, vecino de Peñalver, la noche del 22 del actual, he acordado por providencia de hoy, insertar los oportunos edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, rogando a todas las Autoridades se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para la busca

de los efectos sustraídos, que se expresan a continuacion, y captura, y detencion de los presuntos culpables y su remision a este Juzgado a los fines que haya lugar.

Dado en Pastrana a 28 de Octubre de 1872.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Libroero.

Cepas sustraídas de un baul.

Nueve sábanas nuevas y 4 viejas, de lienzo, excepto una que es de lino; 2 colchas blancas antiguas buenas, con fleco; otra id. de color llamada de golgoran; 1 delantera; 3 pares de almohadas; 3 toallas; 1 servilleta; 1 camisa delgada y calzoncillos de hombre; y 5 justillos blancos.

Idem de otro baul.

Diez sábanas nuevas, 8 de lino, 1 de retór y otra de lino; un paño de dar el señor; 5 servilletas; unas almohadas delgadas y un sombrero de hombre nuevo.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Azuqueca.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal por defuncion del que ha estado desempeñándola hace 30 años; su dotacion consiste en 600 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, además en lo señalado en el presupuesto para repartimientos y los derechos correspondientes del Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Azuqueca 30 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Juan José de la Plaza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Armallones.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consta de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos con arreglo al presupuesto municipal vigente.

Los aspirantes a la misma podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha Corporacion, acompañadas de los documentos que prescribe el art. 100 de la municipal vigente dentro del término de treinta días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Armallones 19 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Fermín Gonzalo.—El Secretario interino, Laureano Yela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Escamilla.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Abajo, de Propios, para 300 cabezas lanares y 20 de cabrío, por el tipo de 50 céntimos de pesetas cada una de las primeras y 1 peseta 25 céntimos las segundas, se sacará pública subasta que tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo a las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de la Municipalidad, bajo los expresados tipos y condiciones generales y económicas que se hallarán manifestado en aquel acto.

Escamilla 24 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Rufino Segura.